

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
35-99

Fecha: 6 de octubre, 1999
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto:

- **EL FISCAL PUEDE AUTORIZAR REALIZACIÓN DE PERICIAS QUE IMPLIQUEN DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE INDICIOS EN ANÁLISIS DE LABORATORIO, CUANDO NO SE AFECTEN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

**DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25
DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO
DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES DIRECTRICES**

Con fecha 3 de mayo de 1995, el Consejo Superior emitió la circular 23-95 para que las autoridades judiciales cumplieran con lo dispuesto por los arts. 246 del viejo Código de Procedimientos penales y 56 de la LOOIJ, para que siempre que soliciten a las Secciones de Investigaciones Físicas, Físico Químicas, Documentos Dudosos, Químico Clínicas e Inmunohematológicas, un análisis para cuya realización fuere necesario la destrucción o alteración del objeto a examinar, acompañen a la solicitud la respectiva autorización para que los laboratorios puedan proceder a realizar la alteración del bien (así: **Boletín Judicial** N°92 de 15-5-95).

En sesión del 13 de julio de 1999, artículo XCIX, el Consejo Superior del Poder judicial acordó comunicar a las autoridades judiciales que “la alteración o destrucción de indicios cuando se practiquen análisis de laboratorio debe ser planteada por los peritos en cada caso, solicitando la autorización que corresponda al Juez o a la autoridad que ordenó la práctica del

examen, para que sean estos los que valoren la situación y extiendan la autorización pertinente, e incluso la hagan del conocimiento de las partes, si fuere del caso”.

La anterior disposición motivó que los Laboratorios de Ciencias Forenses del OIJ se enfrentaran a un problema práctico de gran envergadura, pues debían observar un requisito legal (la solicitud de autorización de destrucción o alteración del indicio), que en muchos casos podía llevar a la pérdida del indicio como prueba de relevancia en el proceso judicial.

Con base en las reuniones entre el MP y el OIJ para la dirección funcional, se incorporó en el **Manual de Evacuación de Pericias y Emisión de dictámenes del Laboratorio de Ciencias Forenses** el requisito de que las solicitudes de pericias llevaran anexa la mencionada autorización.

No obstante, la Comisión de Asuntos Penales (oficio N°207-98) emitió criterio negativo con respecto a incluir en las solicitudes de dictámenes la frase “*En caso*

de considerar la necesidad de practicar análisis de laboratorio, queda autorizada la alteración o destrucción de los indicios”, por lo que se recomendó que para que se pueda proceder a la destrucción o alteración del indicio se debe contar con la autorización de la autoridad competente en cada caso concreto y no como fórmula genérica de autorización.

En virtud de que por “autoridad competente” se entiende el órgano jurisdiccional, la disposición anterior trajo aparejado otro problema de orden práctico, esta vez para los fiscales, quienes no podían autorizar la alteración o destrucción del indicio, dado que solo el juez podía autorizarlas, lo que determinó atrasos graves en diligencia importantes, pues los

laboratorios no procedían al análisis con la autorización del fiscal pero sin la firma del juez.

En razón de la nota que al efecto enviara el Ministerio Público al Consejo Superior, este acordó que también los representantes del Ministerio Público son autoridad competente, y pueden autorizar pericias que impliquen la alteración o destrucción de indicios cuando deban practicarse análisis de laboratorio, en aquellos casos en que no se afecten derechos fundamentales, lo anterior por cuanto el nuevo CPP le otorga al MP la competencia sobre la actividad investigativa. En la misma resolución se envió nota de lo acordado al Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

cc: Arch. UCS-MP
Depto. Planificación, Sección Estadística

Lic. Carlos Arias Núñez
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO